

**RECURSO N° 6/2013
RESOLUCIÓN N° 11/2013**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES
DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA**

En Sevilla, a 9 de mayo de 2013.

Visto el recurso interpuesto por D. Ramón Miguel Cobo Padilla, con DNI 26.008.130-Y, en nombre y representación de la SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELECTRICAS, S.A. SICE (CIF A-28.002.335), contra el acuerdo de la Junta de Gobierno de 15 de marzo de 2013, por el que se adjudicó a la empresa UTE AERONAVAL DE CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES, S.A., ESTACIONAMIENTOS Y SERVICIOS S.A.U., el servicio de conservación, mantenimiento, reposición y explotación de las instalaciones de regulación, vigilancia y seguridad del tráfico de Sevilla (Expte. 948/12 del Servicio Administrativo de Tráfico y Transportes), este Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El Ayuntamiento de Sevilla (Servicio Administrativo de Tráfico y Transportes), convocó mediante anuncio publicado en el DOUE el 28 de diciembre de 2012 y en el BOE de 9 de enero de 2013, licitación por procedimiento abierto y tramitación urgente, para la contratación del servicio de conservación, mantenimiento, reparación, explotación y modificación de las instalaciones de regulación, vigilancia y seguridad del tráfico en la ciudad de Sevilla, por una duración de dos años y hasta 24 meses de prórroga. El importe de la licitación es de 3.856.966,62 € .

SEGUNDO: Según el informe emitido por el Registro General de este Ayuntamiento, de fecha 7 de febrero de 2013 se presentaron proposiciones por las siguientes empresas:

<u>NÚMERO</u>	<u>LICITADORES</u>
1	INDRA SISTEMAS, S.A.
2	SOCIEDAD IBERICA DE CONSTRUCCIONES ELECTRICAS, S.A.
3	UTE TELVENT TRÁFICO Y TRANSPORTE- MAGTEL SISTEMAS, S.A.
4	UTE AERONAVAL DE CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES, S.A. ESTACIONAMIENTOS Y SERVICIOS, S.A.U.
5	ETRALUX, S.A.

TERCERO: Por acuerdo de la Junta de Gobierno de 15 de marzo de 2013, se adjudicó el contrato que nos ocupa a la empresa: UTE AERONAVAL DE CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES, S.A. ESTACIONAMIENTOS Y SERVICIOS S.A.U.

CUARTO: La licitación se ha llevado a cabo con los trámites establecidos en la Ley de Contratos del Sector Público (en lo sucesivo LCSP), cuyo texto refundido (TRLCSPP) se aprobó por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, y en los Reales Decretos 817/2009, por el que se desarrolla parcialmente la LCSP y 1098/2001, por el que aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

QUINTO: Con fecha 1 de abril de 2013, se presentó por el recurrente escrito en el Registro General de este Ayuntamiento en el que se comunicaba la intención de interponer recurso especial en materia de contratación, a efectos de cumplir lo establecido en el art. 44.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSPP).

SEXTO: El día 4 de abril se presenta el recurso anunciado por D. Ramón Cobo Padilla, en nombre y representación de Sociedad Ibérica de Construcciones Eléctricas, SICE, CIF A-28.002.335.

SEPTIMO: Por el Servicio Administrativo de Tráfico y Transportes, se notificó la interposición del recurso a los interesados, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para que formularan las alegaciones que estimasen convenientes a su derecho.

OCTAVO: Contra este recurso, se han presentado alegaciones por las siguientes empresas:

- INDRA
- TELVENT- MAGTEL
- ACISA/ EYSA

La empresa INDRA también ha interpuesto recurso, que ha sido desestimado por extemporáneo. Sus alegaciones son fundamentalmente una reiteración de los argumentos esgrimidos en el recurso.

Las alegaciones de la UTE ACISA- EYSA, adjudicataria del contrato, consisten, en síntesis, en afirmar que su oferta cumple todos los requisitos exigidos, en el PPT, en contra de lo manifestado por el recurrente, y que las valoraciones de los mismos se han hecho correctamente.

Finalmente, las alegaciones de la empresa TELVENT- MAGTEL suponen una defensa de su oferta, frente a lo manifestado por el recurrente sobre la misma. Dice textualmente “que se dirige técnicamente contra las ofertas de la competencia, no contra la adjudicación, quedando así sin objeto, de conformidad con el artículo 40.2 TRLCSP.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Este Tribunal resulta competente para resolver el recurso interpuesto en virtud de lo establecido en el art. 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP) aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011 de

**TRIBUNAL DE RECURSOS
CONTRACTUALES**

14 de noviembre, y de conformidad con el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno del Ayuntamiento de Sevilla de 25 de mayo de 2012 con el que se crea este Tribunal.

SEGUNDO: El recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso, dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el art. 42 del TRLCSP.

TERCERO: El recurso ha sido interpuesto en plazo, de conformidad con lo establecido en el art. 44.2.a) del TRLCSP.

El acuerdo de adjudicación que se recurre se produjo el día 15 de marzo de 2013 y el recurso tuvo entrada en el Registro General de este Ayuntamiento el día 4 de abril de 2013, dentro, por tanto, del plazo de los 15 días establecidos en el citado precepto.

CUARTO: Se interpone recurso contra acuerdo de la Junta de Gobierno de 15 de marzo de 2013, por el que se adjudicó el contrato que nos ocupa, por tanto, se trata de un acto susceptible de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido en el art. 40.2 c) del TRLCSP.

QUINTO: El recurrente solicita a este Tribunal que acuerde lo siguiente:

- a) Revocar la Resolución de 15 de marzo de 2013.
- b) La exclusión del procedimiento de contratación de las ofertas que se recogen a continuación:
 - a. De la oferta formulada por parte de la UTE ACISA-AYSA, adjudicataria del Contrato, por el incumplimiento de lo señalado en los Pliegos, en los términos que se recogen en el Motivo Primero del presente recurso.
 - b. De las ofertas formuladas tanto por la UTE adjudicataria (adicionalmente a lo señalado en el apartado anterior), por la UTE TELVENT-MAGTEL e Indra, en atención a lo señalado en los Motivos Segundo y Tercero del presente recurso.

La exclusión de las ofertas incluidas en el apartado b. anterior determinará necesariamente la adjudicación del contrato a Sice.

- c) Subsidiariamente a lo señalado en el apartado b) anterior, declarar la anulación del procedimiento de licitación y la necesidad de convocar un nuevo concurso, en los términos prevenidos en los Motivos Segundo y Tercero del presente recurso.
- d) Con carácter subsidiario a lo solicitado en los apartados b) y c) anteriores, retrotraer las actuaciones de manera que se emita un nuevo Informe de Valoración que tome en consideración tales incumplimientos, llevándose a cabo, igualmente, una nueva valoración de las ofertas económicas, en los términos recogidos en los Motivos Segundo y Tercero del presente escrito.

Estas peticiones se basan en los siguientes argumentos:

- 1) Incumplimiento por parte de la UTE ACISA-EYSA, adjudicataria del contrato de las prescripciones de los pliegos en cuanto al contenido del sobre nº 2. Manifiesta que hay un incumplimiento de los requisitos formales en la presentación de las ofertas sobre la extensión del número de páginas.
- 2) Incumplimiento por los licitadores en cuanto a los recursos humanos que de acuerdo con las prescripciones del PPT debían ser asignados al contrato.
- 3) Otros incumplimientos en que han incurrido los licitadores en relación con determinadas prescripciones del PPT:
 - a. Incumplimiento del art. 2.9 del PPT por parte de la UTE ACISA-EYSA y la UTE TELVENT-MAGTEL, relativo al Programa de Ensayos.
 - b. Incumplimiento por parte de INDRA y de la UTE TELVENT-MAGTEL en relación con el stock de repuestos
- 4) Emisiones, deficiencias, inconsistencia y arbitrariedad en la valoración de las Ofertas Técnicas y Mejoras por parte del órgano de contratación.

En relación con lo alegado por el recurrente sobre el incumplimiento de la oferta de la empresa adjudicataria en cuanto a la extensión de la misma, hay que tener en cuenta que con fecha 3 de enero de 2013, se publicó en el perfil del contratante la apertura de un plazo de presentación de dudas para aclaración de la licitación, que finalizó el 21 de enero de 2013, indicándose que las respuestas se publicarían en el

perfil del contratante el día 25 de enero de 2013. Según consta en el expediente del Servicio Administrativo de Tráfico y Transportes que nos ocupa, se solicitaron aclaraciones por diversas empresas y distintas cuestiones, publicándose las consiguientes respuestas. En concreto, en relación con la cuestión de fondo del presente recurso, la extensión de la oferta, se formularon las preguntas que se indican a continuación, así como las respuestas que se dieron a través de su publicación en el perfil del contratante.

“PREGUNTA:

En el capítulo 4.1. de los PPT: Documentos integrantes de la oferta se recoge que:

La oferta técnica vendrá en una memoria con un máximo de 25 páginas numeradas. Las mejoras vendrán en un documento con un máximo de 25 páginas numeradas.

Habida cuenta que las mejoras están definidas y no requieren tantas páginas para su descripción y que por el contrario, la oferta técnica si requiere más de 25 páginas para su correcto desarrollo y claridad, la pregunta es:

¿Puede redistribuirse el número de páginas, entre oferta técnica y mejoras, de tal modo que se siga manteniendo que el total de ambos capítulo no supere 50 páginas?

RESPUESTA:

Los licitadores podrán libremente redistribuir sin sobrepasar las 50 páginas destinando la fracción de ellas que consideren oportunas para oferta técnica y las sobrantes hasta 50 para mejoras.

Las páginas deberán ser tamaño A4 salvo aquellas que contengan un organigrama, plano o diagrama de algún tipo que requiera para su mejor comprensión emplear un formato A3 plegado.”

“PREGUNTA:

En diferentes apartados de los pliegos de condiciones se exigen que las ofertas incluyan ciertos documentos como: procedimientos específicos de trabajo para cada tipo

de mantenimiento, Currículum Vitae del personal, características técnicas de equipos y medios...etc.

En las 50 páginas del conjunto de memoria técnica y mejoras es materialmente imposible incluir toda esa documentación, que por otro lado se está exigiendo.

Téngase en cuenta, a modo de ejemplo, que un Currículum Vitae de ½ página por persona, si son 60 personas ya ocuparían 30 páginas.

La pregunta es:

¿Puede incorporarse Anexos de consulta, en los cuales se incluyan la documentación que se está exigiendo, pero para la que no se está dando espacio suficiente?

RESPUESTA:

Esos documentos mencionados, que se exigen y para los que no hay espacio, pueden incorporarse en un capítulo que se llame Anexos de consulta con una extensión máxima de 200 páginas.”

A la vista de las alegaciones formuladas por el recurrente, se ha emitido informe por el Servicio de Proyectos y Obras de la Dirección General de Movilidad de este Ayuntamiento, en el que se considera que todas las ofertas estarían dentro del número de folios exigido. En este sentido, estima el técnico que suscribe el informe que se ha de tener en cuenta que sobrepasar dos o tres folios no es cuestionable, cuando existen ofertas que incluyen formatos de papel A3 (que es el doble de un formato A4), y no se contabiliza como dos. Igualmente, la documentación en algunas páginas, no ocupa todo el contenido del folio, por terminar un apartado a principio o mitad de folio y empezar otro apartado en el folio siguiente o, simplemente, son folio que contienen fotos aclaratorias. De la misma forma, no se ha considerado por ser irrelevante el número de líneas por página, ya que parece que algunas ofertas tienen un interlineado mayor entre líneas y por tanto, menor número de líneas por página.

Hay que tener en cuenta que los 14 folios, a los cuales hace referencia el recurrente contra la UTE adjudicataria, corresponden al “Resumen ejecutivo” (Anexo 0), según se indica en esos folios, e igualmente se menciona en el primer párrafo de la

oferta de la UTE adjudicataria, por lo que no se pueden considerar que forman parte de la oferta, según nos quiere hacer entender el reclamante.

Por otra parte, los anexos son simplemente anexos de consulta, a los cuales hay que dirigirse para una consulta, siempre que sea necesario para aclarar algún punto de la oferta, por lo que no son necesarios o imprescindible.

Como ejemplo, los anexos del currículum del personal, no se han contabilizado como páginas de la oferta, ya que es obligación de la empresa adjudicataria la subrogación del personal que actualmente está en la empresa que realiza el servicio en la actualidad. Por lo que este anexo de currículum no es estimable.

Igualmente tampoco se han tenido en cuenta otros anexos por no ser objeto de valoración, ni necesaria su consulta por no ser de interés en esta valoración, como por ejemplo los “planes de calidad”, ya que cada empresa debe tener su plan de calidad, según normativa.

De la misma forma existen anexos con fichas técnicas de instrumental de laboratorio o de herramientas de equipamiento personal, otros con lista de obras realizadas, etc, que no han sido objeto de ninguna de valoración, ni han influido en la misma en ningún sentido. Estos anexos están diferenciados perfectamente de la oferta técnica a valorar.

Para una mayor claridad se pasa a concretar en este punto la documentación aportada por los licitadores en la oferta técnica:

Según el Pliego de Condiciones y sus respuestas vinculantes: 50 (25+25) formatos DIN-A4. Los organigramas planos o diagramas pueden venir en formato DIN A-3

- ETRALUX presenta: 50 A-4 numeradas, 8 A-4 sin numerar (1 portada, 3 índices, 2 separadores y 2 índices).
- INDRA presenta: 50 A-4 numeradas, 2 A-4 sin numerar (portada e índice), 1 formatos DIN A-3.
- SICE presenta: 50 A-4 numeradas, 4 A-4 numeradas de introducción, 6 A-4 sin numerar (3 portadas y 3 índices), 4 formatos DIN A-3.
- UTE ACISA-EYSA presenta: 53 A-4 numeradas, 10 A-4 sin numerar (7 separadores, 2 índices y 1 organigrama) y 1 formato DIN A-3.

**TRIBUNAL DE RECURSOS
CONTRACTUALES**

- UTE TELVENT-MAGTEL: 50 A-4 numerados, 3 A-4 sin numerar (1 portada y 2 índices).

Como puede comprobarse sería injustificado y carecería de sentido desechar cualquier oferta por esta causa, ya que dependería de si ha enumerado separadores, índices, organigrama, etc. y todos ellos están dentro del espíritu del PPT que lo que quería era tener una memoria clara y concisa.

El informe citado concluye que, teniendo en cuenta los argumentos expuestos anteriormente, se considera que de todas las ofertas se deben de aceptar y tienen la documentación básica, también la UTE ACISA-EYSA.

A la vista de las consideraciones contenidas en el informe analizado, este Tribunal entiende que todas las ofertas han sido tratadas con criterio igualitario y que la forma de valorar las ofertas quedó suficientemente aclarada con las respuestas que fueron publicadas y conocidas por todos los licitadores.

A continuación, se procede a analizar los argumentos esgrimidos por el recurrente sobre incumplimientos en aplicación de los Pliegos de Prescripciones Técnicas.

En relación con los recursos humanos (art. 2.1 PPT), que debían asignarse al contrato, por el Servicio de Proyectos y Obras del Area de Movilidad, se ha emitido informe en el que se hacen las siguientes consideraciones:

- Todos los recursos humanos y técnicos, presentados por las diversas ofertas para la realización del servicio objeto del contrato, deberán ser de uso exclusivo para este contrato. Por tanto, todas las personas subrogadas o no, deben estar dedicadas al mantenimiento del tráfico de Sevilla en su jornada completa.
- En el anexo de currículum vitae de la empresa adjudicataria se incluyen dos ingenieros de telecomunicaciones. Por otro lado, se observa que en el apartado de sala de control se indica el personal dedicado a esta sala y su especialidad. Es el personal exigido para la misma y concuerda con lo especificado en el PPT.

Manifiesta también el recurrente que el resto de empresas licitadoras gastarán menos en recursos humanos, incurriendo en un error, ya que el PPT exige un número de personas mínimo, que coincide con la lista de subrogación anexa al mismo, que es de obligado cumplimiento de acuerdo con la legislación laboral y el Convenio del Metal de Sevilla, Esta lista está valorada económicamente, por lo cual, todos los licitadores han partido con el mismo dato fijo del presupuesto para recursos humanos (nóminas).

En cuanto a la valoración de los recursos móviles ofertados por los licitadores, en el art. 2.3 del PPT se recogen los vehículos necesarios para la ejecución del contrato. A este respecto, la UTE adjudicataria aporta 18 vehículos, con disponibilidad total al contrato.

El recurrente propone 29 vehículos, pero dejando claro que solo 12 son adscritos, por ello, únicamente se han valorado los vehículos que la propia empresa ha indicado que están adscritos al contrato.

En cuanto a los recursos fijos ofertados por los licitadores, el informe señala que la oferta de la empresa adjudicataria fue valorada con la máxima puntuación porque además de incluir dos naves, pone a disposición del servicio otras naves, en el caso de que fuese necesario con lo que podrá cumplir con creces el contrato.

En cuanto a la valoración del stock, se ha realizado proporcional al porcentaje de stock propuesto por cada empresa. La puntuación más elevada corresponde a la oferta que ofrezca el porcentaje mayor. La asignación de puntuación del resto de las empresas es proporcional. La valoración se ha realizado correctamente.

En lo referente al apartado de la prestación del servicio se dice en el informe al que nos venimos refiriendo que todas las empresas licitadoras son expertas en sistemas de mantenimiento de tráfico urbano y, por ello, las tres ofertas mejor puntuadas, obtienen una puntuación similar (SICE: 9, TELVENT- MAGTEL: 8,95 Y ACISA EYSA (adjudicataria): 8,84). A pesar de haber obtenido en este apartado la empresa recurrente la máxima puntuación, manifiesta su disconformidad con la forma en que se ha valorado. El informe técnico confirma que la valoración es correcta.

En cuanto a los incumplimientos del art. 2.9 del PPT por parte de la empresa adjudicataria, relativos a la realización de los preceptivos ensayos de los distintos elementos y materiales hasta un máximo del 1% de la oferta, el informe aludido aclara

que el programa de ensayos y el gasto del 1% es de obligado cumplimiento para el contratista. En la documentación aportada por la empresa adjudicataria, en su anexo 7, presenta programa de ensayos y compromiso del gasto del 1% en este apartado.

El segundo criterio de valoración es el relativo a las mejoras. En el art. 4.2 del PPT, se regulan los siguientes criterios de valoración:

- Por cada bloque de suministro de 20 unidades de semáforos tipo VEHICULOS en inyección de aluminio, de tres focos de leds de 200 mm de diámetro, (cuerpo completo de carcas, viseras y todos sus elementos necesarios de sujeción, con lámparas led en tres colores) según modelo de la ciudad, cableado, colocado e instalado, una puntuación de hasta 0,5 puntos por cada bloque, hasta un máximo de **6,00 puntos**.
- Por cada suministro de hasta 150 unidades de semáforos de PEATONES en inyección de aluminio, dos focos de 200 mm. (cuerpo completo de carcas, viseras y todos sus elementos necesarios de sujeción, con lámparas led en dos colores) según modelo de la ciudad, cableado, colocado, instalado, una puntuación de hasta un máximo de **1,00 punto**.
- Por cada suministro de 150 unidades de semáforos de tipo REPETID en inyección de aluminio, compuesto por dos focos de LEDS 100 mm de diámetro, (cuerpo completo de carcas, viseras y todos sus elementos necesarios de sujeción, con lámparas led en dos colores) según modelo de la ciudad, cableado, colocado e instalado, una puntuación de hasta un máximo de **1,00 puntos**.
- Por cada unidad de sistema de detección de foto rojo, similares a los instalados en la ciudad, completo con, todos los elementos de software y hardware necesarios y todos sus postes necesarios de sujeción instalado, según modelo de la ciudad, cableado, colocado y puesto en funcionamiento, una puntuación de hasta 2,0 puntos por unidad, hasta un máximo de **6,00 puntos**.
- Por cada unidad cámara exterior de captación de imágenes de tráfico, con carcasa antivandálica de alta resistencia térmica, con tecnología IP, de alta resolución, con infrarrojo para visión nocturna, zoom de largo

alcance y motorizadas de alta velocidad, cableado, colocado y puesto en funcionamiento, con todos los elementos de software y hardware necesarios y todos su postes necesarios de sujeción instalado, una puntuación de hasta 1,00 puntos por unidad, hasta un máximo de **11,00 puntos.**

El recurrente manifiesta su disconformidad sobre la forma en que se han valorado las mismas.

En relación con la segunda y tercera, en el informe técnico a que hemos aludido, se reconoce la existencia de un error en la baremación, tal como expone el recurrente, ya que se ha valorado con 0,5 puntos más en cada uno de los apartados aludidos la oferta de la UTE TELVENT- MAGTEL; motivo por el cual habría que restarle un punto a la misma en la valoración total, si bien esta variación no alteraría la puntuación final ni el orden de clasificación de las empresas.

En cuanto al resto de mejoras, la relativa al sistema de detección de foto rojo y cámaras de video, en la primera de ellas, se ha dado la máxima puntuación a las tres ofertas mejor valoradas: la recurrente, la adjudicataria y la UTE TELVENT- MAGTEL.

La mejora referida a las cámaras, por lo que respecta a la segunda, no se aprecian diferencias sustanciales en las ofertas de las cinco empresas licitadoras, si bien, las cámaras ofertadas por la empresa adjudicataria, tipo CCD digitales, ofrecen ventajas técnicas frente a las tipo DOMO, ofertadas por la empresa recurrente, que supone el otorgamiento de la máxima puntuación a las primeras.

En resumen, se alega arbitrariedad por el recurrente en la aplicación de los criterios de valoración del PPT. Dice que el PPT determina con claridad los criterios y parámetros a valorar, siendo la administración quien vulnera los mismos. En consecuencia, la oferta de SICE ha obtenido una puntuación más baja de lo que le correspondería.

La oferta de la empresa adjudicataria, continúa el recurrente, debió quedar excluida por haber incumplido los requisitos establecidos en el PPT para la presentación de la oferta técnica y la memoria.

En aplicación del principio de igualdad y no discriminación, procedería no solo la revocación de la adjudicación, sino la anulación del propio concurso, a fin de que la oferta del recurrente pueda ser valorada de conformidad y en igualdad con la de los restantes licitadores.

Este Tribunal considera a la vista de todo lo anterior que la valoración de las ofertas, tal como se manifiesta por el técnico que suscribe el informe al que hemos venido aludiendo, se ha hecho correctamente, tal como preveía el Pliego de Condiciones, por tanto, no ha existido arbitrariedad ni trato discriminatorio para ninguno de los licitadores.

En conclusión, conviene recordar que el art. 1 del TRLCSP establece como uno de los fines de la regulación de la contratación del sector público el de garantizar que ésta se ajusta al principio de no discriminación e igualdad de trato de los candidatos. En el mismo sentido, el art. 139 del TRLCSP, dispone que “los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación al principio de transparencia.”

El principio de igualdad de trato implica, concretamente, que todos los licitadores potenciales deben conocer las cláusulas y condiciones por las que se rige la contratación y éstas se deben aplicar a todos de la misma manera. De la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea se desprende que el respeto del principio de igualdad de trato implica no sólo la fijación de condiciones no discriminatorias para acceder a una actividad económica, sino también que las autoridades públicas adopten las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de dicha actividad. En definitiva, el principio de igualdad de trato es la piedra angular sobre la que se hacen descansar las Directivas relativas a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos, (en este sentido Sentencias del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea de 12 de diciembre de 2002, *Universale-Bau* y otro y 19 de junio de 2003, *GAT*).

Por su parte, el artículo 115.2 del TRLCSP establece que “En los pliegos de cláusulas administrativas particulares se incluirán los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes del contrato y las demás menciones requeridas por esta Ley y sus normas de desarrollo”. En consonancia con ello, el art. 145.1 del TRLCSP dispone que “Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse

**TRIBUNAL DE RECURSOS
CONTRACTUALES**

a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna”.

Del expediente aludido del Servicio de Proyectos, se deduce que la valoración de las ofertas se hizo con arreglo a los principios de igualdad y transparencia, y que los criterios de valoración y la forma de aplicación, era conocida por todos los licitadores. Existe una motivación racional y razonable en el informe técnico que valoró las ofertas. Resulta de plena aplicación la doctrina reiteradamente sostenida por el Tribunal Supremo con respecto a la denominada discrecionalidad técnica de la Administración, en virtud de la cual, la función de este Tribunal es exclusivamente de control del cumplimiento de los principios y trámites legales, de tal manera que no es posible la sustitución del juicio técnico del que valora la adecuación de las propuestas a los distintos criterios de adjudicación, en tanto se cumplan las formalidades jurídicas, exista una motivación y la misma resulte racional y razonable.

Este mismo criterio es igualmente defendido por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, advirtiendo que cuando se tratan cuestiones que evalúan criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos (Resolución 176/2011, de 29 de Junio).

En definitiva, corresponde a este Tribunal comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, respetado los principios de la contratación, y que, no existiendo un error material, la valoración de las propuestas se ajusta a los cánones de la discrecionalidad técnica y existe motivación adecuada y suficiente.

Por lo expuesto, VISTOS los preceptos legales de aplicación, este **TRIBUNAL RESUELVE:**

PRIMERO: Levantar la suspensión del procedimiento de licitación para la contratación del servicio de conservación, mantenimiento, reposición y explotación de las instalaciones de regulación, vigilancia y seguridad del tráfico de Sevilla (Expte. 948/12 del Servicio Administrativo de Tráfico y Transportes) y continuar con la tramitación del expediente instruido al efecto.

SEGUNDO: Desestimar el recurso interpuesto por D. Ramón Miguel Cobo Padilla, con DNI 26.008.130-Y, en nombre y representación de la SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELECTRICAS, S.A. SICE (CIF A-28.002.335), contra el acuerdo de la Junta de Gobierno de 15 de marzo de 2013, por el que se adjudicó a la empresa UTE AERONAVAL DE CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES, S.A., ESTACIONAMIENTOS Y SERVICIOS S.A.U., el servicio de conservación, mantenimiento, reposición y explotación de las instalaciones de regulación, vigilancia y seguridad del tráfico de Sevilla (Expte. 948/12 del Servicio Administrativo de Tráfico y Transportes)

TERCERO: Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del citado recurso, por lo que no procede la imposición de sanción prevista en el art. 47.5 del TRLCSP.

CUARTO: Notificar este Acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, conforme a lo dispuesto en el art. 10.1 Letra k) y en el art. 46.1 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE
RECURSOS CONTRACTUALES,

NO8DO
AYUNTAMIENTO DE SEVILLA
Tribunal de Recursos
Contractuales
Edo.: Carmen Diz García.